

Exp. 174/2011-B

Guadalajara, Jalisco; a 22 de Septiembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **174/2011-B**, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha trece de mayo de dos mil trece, el actor por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; ejercitando como acción principal la Indemnización Constitucional, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- Por acuerdo de data 15 de Abril del 2011 dos mil once, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

3.- Después de diferida en diversas ocasiones, con data 21 veintiuno de Junio de dos mil trece, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda, enseguida ratificando su demanda inicial y su aclaración y ampliación a la misma; en cuanto a la parte demandada se le tuvo ratificando su contestación de demanda, así como en ese momento dando contestación de manera verbal a la aclaración y ampliación formuladas; suspendiéndose la audiencia en virtud de la interposición de un Incidente de Falta de Personalidad, el que fue declarado improcedente, mediante interlocutoria de data 13 de agosto de dos mil trece.-----

4.- Con fecha 31 de enero de 2014 se llevó a cabo la reanudación de la audiencia trifásica dentro de la cual se ordenó abrir la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde se tuvo a las partes ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes; admitiéndose las pruebas de las partes

que se encontraron ajustados a derecho; una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de data 26 de junio de dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó la correspondiente certificación respecto de que no había pruebas pendientes por desahogar, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dicta de acuerdo a los siguientes : -----

CONSIDERANDO:

I.-DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado debidamente acreditada en autos, el servidor público actor, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita; la entidad demandada en base a los documentos que acompañó y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley en cita. -----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** funda sus acciones en los siguientes puntos de HECHOS: -----

1.- *Con fecha del 01 de Enero del 2004, ingreso a laborar Mi representado ***** , contratado en forma escrita y por tiempo indefinido por el señor ***** , quien se ostentó como Oficial Mayor Administrativo de la fuente de trabajo demandada, el trabajador actor prestaba sus servicios en la actividad de Encargado de Semáforos en la Subdirección de Transito dependiente del H. Ayuntamiento demandado, actividad que siempre desempeño con la intensidad y esmero apropiado, así mismo con honestidad, honradez en el tiempo que existió la relación de trabajo, hasta al día que fue despedido injustificadamente por los demandados.*

2.- *El Salario Quincena que percibía el trabajador actor y que le era cubierto por los demandados antes citados era de \$***** pesos, mismo que deberá de tomarse como base del pago de las prestaciones que se reclaman en este escrito le eran entregados los días 15 y últimos de cada mes previa la firma de la nomina correspondiente, por acuerdo del Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, se aprobó el pago a partir del año del 2008, cada día 28 del Mes de Septiembre de cada cubrir a todos los trabajadores del*

Ayuntamiento demandado el pago de una quincena de salarios por concepto de bono del día del servidor público, mismo que recibió mi representado en el mes de Septiembre del 2008, no así el correspondiente al mes de Septiembre del 2009, por lo que se reclama el pago de dicha quincena de salarios por dicho concepto .

3.-La jornada laboral que le fue asignada por las demandadas al trabajador actor y que siempre laboro fue la comprendida de las 7:00 horas a las 17:00 horas, del día de Lunes a Sábado con un día de descanso a la semana que eran los domingos laborando Doce horas extras semanales, más de la Jornada Legal mi Mandante, reclamándose el pago de 2 horas extraordinarias diarias, que son las comprendidas de en la jornada de trabajo señalada en primer lugar el tiempo extra estaba comprendido de las 15:00 horas a las 17:00 horas, diariamente, y el tiempo extra que se reclama del periodo de tiempo del 1 de Enero del 2009 al 31 de Mayo del 2010, que en forma enunciativa se señala a continuación, con excepción de sus días de descanso que era los domingos de cada semana.

4.- solicitándole las demandadas el pago de las Vacaciones y su Prima Vacacional lo correspondiente del 1 de Enero del 2009 al 31 de Mayo del 2010

5.-Sin embargo el día 3 de Mayo del 2010 a las 9:45 horas mi representado *********, fue despedido en forma injustificada de su trabajo por el señor *********, Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento demandado manifestándole que estaba despedido de su trabajo, porque ya no había trabajo para él, y que le hiciera como quisiera, pero no se le cubriría ninguna liquidación, ni de su prestaciones, ni de sus salarios que se le adeudaban.

AMPLIACIÓN.-

Que por un error involuntario se asentó como fecha de despido el 2 de Mayo del 2010, siendo lo correcto el día 30 de Noviembre del año 2010, a las 9:45 horas, en la oficina que ocupa la oficialía Mayor de la Dependencia demandada. Por lo que ve al punto número 3 de hechos relativo al tiempo extra, el mismo se amplía por el periodo comprendido del primero al 31 de Mayo, del primero al 30 de Junio, del primero al 31 de julio, del primero al 31 de Agosto, del primero al 30 de septiembre, del primero al 31 de octubre, y del primero al 29 de noviembre todos estos del año 2010. Por lo que ve al punto 3 de hechos de la demanda, se aclara que la jornada laborada por mi mandante era la comprendida de las 7 a las 17 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos y por lo que ve al punto 4 de hechos respecto al reclamo de vacaciones y prima vacacional se reclaman por todo el tiempo laborado por mi mandante es decir hasta el día 29 de Noviembre del año 2010.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** da contestación a los puntos de HECHOS, de la manera siguiente:--

1.- Es parcialmente cierto lo que manifiesta el actor en este punto de hechos; es cierto que fue contratado por el entonces Oficial Mayor Administrativo *****, es falso que el actor del presente juicio laboral inicio a prestar sus servicios para mi representada el día 1 de Enero del año 2004, el actor inicio a prestar sus servicios el día 3 de Marzo del año 2004, en la dirección de Servicios Públicos municipales, en el departamento de Alumbrado Público, en el puesto de Electricista, como lo demostrare en su momento procesal oportuno.

Con fecha 9 de Marzo del año 2005 se da de alta al actor, en al Dirección de Seguridad Publica, en el departamento de tránsito en el puesto de encargado de mantenimiento de semáforos, como lo demostrare en su momento procesal oportuno.

El último puesto que desempeño el actor del presente juicio laboral fue en la Dirección de obras Públicas, en el departamento de Construcción/ Lista de Raya, en el puesto de peón, como lo demostrare en su momento procesal oportuno.

2. El salario real que percibía el actor ***** como servidor público supernumerario en la Dirección de Obras Públicas, en el departamento de Construcción / Lista de Raya, en el puesto de peón, era la cantidad de \$***** (***** m.n.) Mensual, el cual le fue cubierto puntualmente los días 15 y último de cada mes. Como lo acreditaré en su momento procesal oportuno. Se opone en forma subsidiaria sin reconocerle derecho alguno a la actora del presente juicio laboral la excepción de prescripción de la prestación que reclama en este punto de hechos de su demanda, como es el pago del bono del servidor público del año 2009, por haber prescrito su acción para reclamar el pago de dicha prestación, por haber transcurrido más de un año a la fecha de La presentación de la demanda que fue el día 3 de Diciembre del año 2010, ante este Tribunal y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Es falso en relación al horario de trabajo que dice haber desempeñado el actor del presente juicio laboral sus funciones de las 7:00 a las 17:00 horas. Su horario de prestación de servicio fue de las 8:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, con media hora para tomar sus alimentos, fuera de las oficinas del departamento a la que fue adscrita, con dos días de descanso, los cuales eran los sábados y Domingos de cada semana, por lo que es falso que hubiere laborado 2 horas extras diarias tal como se demostrara oportunamente, así mismo de que es inverosímil, que las parte actora haya laborado el tiempo extraordinario que reclama, dado que no es posible que laborara todo el Tiempo reclamado, y Tuviera tiempo libre para satisfacer las necesidades que requiere el ser humano para vivir, además, es también inverosímil que haya Trabajado tantas horas extraordinarias sin que haya reclamado La reLr1bucion correspondiente, por lo que es improcedente el pago de esta prestación, tal y como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencias que señalan

a la letra: HORAS EXTRAS, JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. FACULTAD.DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA.

4.- Es Totalmente improcedente La reclamación contenida en este punto, consistente en el pago por vacaciones y prima vacacional, en virtud de que dichos pagos fueron cubiertos puntualmente por este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; mientras que en aquellas reclamaciones que tienen más de un año de haberse generado, ha operado la prescripción de la acción para reclamarlas, por lo que desde este momento se opone excepción de prescripción.

5.- Es falso que se haya despedido al actor del presente juicio laboral, el día 3 de Mayo del año 2010, aproximadamente a las 09:45 horas ni en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menos por el C. *****, en virtud de que en esa fecha no trabajaba para mi representada dicha persona porque el mismo presento su renuncia como Oficial Mayor Administrativo de mi Representada el día 15 de Marzo del 2010, por consecuencia no pudo haber despedido al actor el día 3 de Mayo del 2010, dicha persona, ya que el C. *****, fue nombrado Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por tiempo determinado de 6 meses, que inicio el día 1º primero de Abril del año 2010 y término el 30 de Septiembre del año 2010, tal como se acreditara oportunamente, con lo que se demuestra que nunca existió despido alguno el día 3 de Mayo del 2010, ni en ninguna otra fecha, además El actor dejo de prestar sus servicios el día 30 de Noviembre del 2011, en forma voluntaria es decir que la relación de trabajo continuo posterior al día 3 de Mayo del 2010, existiendo además la confesión expresa del propio trabajador actor ***** en el hecho número 3 que reclama tiempo extraordinario del tiempo comprendido del 1 al 31 de Mayo del 2010, y en el punto número 4 del capítulo de hechos que reclama el pago de Vacaciones Y prima Vacacional del 1 de Enero del 2009 a 1 31 de Mayo del 2010, con lo que se acredita que la relación de trabajo subsistió posteriormente al día 3 de Mayo del 2010, en que supuestamente según el dicho del actor fue despedido de su trabajo por el señor *****, Oficial Mayor Administrativo de mi Representada y por consecuencia al continuar laborando el actor después de la Fecha del supuesto despido, no existió rompimiento de la relación de trabajo que unía al trabajador con mi representada y por consecuencia no existió despido alguno, tal como lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencias.

DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUA LABORANDO POSTERIORMENTE A LA HORA EN QUE DICE SER DESPEDIDO.

Además se opone en forma subsidiaria sin reconocerle derecho alguno, y Mucho menos que se lo hubiere despedido injustificada o justificadamente de su Trabajo al actor el día 3 de Mayo del 2010, la PRESCRIPCION DE LA ACCION. Excepción que se hace consistir en que la actora reclama en su inciso la Indemnización Constitucional en el inciso A), y el pago de salarios Caídos en 01 inciso B), y en su punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda que fue despedido el día 3 de Mayo del 2010, se encuentra prescrita su acción por haber transcurrido más de 60 días de la fecha del supuesto despido 3 de Mayo del 2010, al día de la presentación de su demanda el día 3 de Diciembre del 2010, ya que debió de haberla ejercitado a mas tardar el día 3 de Julio del 2010, lo que no hizo en tiempo y forma, por lo tanto es improcedente su acción y la reclamación de dichas prestaciones.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS 1.- LA FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL LAS PERSONAS QUE RELATA LA ACTORA. No obstante que, se niega que las personas que la actora dice que la despidieron, no puede éste pretender responsabilizar a la entidad demandada por los hechos que en todo caso haya llevado a cabo dichos funcionarios. 3.-

PRESCRIPCION DE LA ACCION. Excepción que se hace consistir en que la actora reclama en los incisos C) y D) el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de todo el tiempo que duro la relación de trabajo, así como el pago del bono del servidor público; anteriores al día 10 de Febrero del 2009, prescripción de la acción, excepción que se hace consistir en que la actora reclama en el punto número 3 y 4 del Capítulo de Hechos, el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo De todo el tiempo que duro la relación de trabajo, por haber transcurrido más de un año de la fecha en que se hizo exigible su pago a la fecha de presentación de su demanda fue el día 3 de Diciembre del 2010, conforme a lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable en forma supletoria.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.-

Por lo que ve al punto número 5 de hechos se contesta falso que se haya despedido al actor el día 30 de noviembre de 2010, a las 9:45 horas en la oficina que ocupa la oficialía mayor de la dependencia demandada, en virtud de que en esa fecha no trabajaba para mi representada el actor del presente juicio, ya que el mismo presento su renuncia el día 15 de Marzo del año 2010 tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno, por lo que ve al punto número 3 de hechos relatico al tiempo extra se contesta que es totalmente improcedente la reclamación en virtud de que el servidor público actor jamás laboro para mi representada tiempo extraordinario, en virtud de que la jornada de trabajo del servidor público actor era la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, con media hora para tomar sus alimentos, con 2 días de descanso los sábados y domingos de cada semana, por lo que es falso que hubiera laborado tiempo extraordinario dado que no es posible que laborara todo el tiempo reclamado sin que haya reclamado la retribución correspondiente, como se acreditara oportunamente en el momento procesal adecuado, por lo que es improcedente el pago de esta prestación. Y por lo que ve al punto 4 de hechos se contesta que es totalmente falso e improcedente la reclamación del pago de vacaciones y prima vacacional, así como el aguinaldo en virtud de que dichas prestaciones fueron pagas puntualmente por mi representada y ya que tienen más de un año de haberse generado a operado la prescripción para reclamarlas, por lo que se opone en este momento la excepción de prescripción.

V.- La parte **ACTORA**, en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** :- -----

1.- CONFESIONAL.- a cargo del Representante legal de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

2.- CONFESIONAL.- a cargo del C. *****.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- consistente en la certificación que lleve a efecto que lleve a efecto el C. Secretario General de

este H. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nominas o recibos de pago etc.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- lo que hace consistir en el informe que rinda a este H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- lo que hace consistir en el informe que rinda a este H. Autoridad el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicas de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el presente expediente.

7.- PRESUNCIONAL.- tanto legales como las humanas, mismas que se deriven de todo lo actuado en este juicio.

VI.- La parte **DEMANDADA** en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** :- -----

1.- CONFESIONAL.- a cargo del C. *****.

2.- TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. ***** y *****.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el formato de movimiento de personal (ALTA), expedido por la Oficialía Mayor Administrativa.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el formato de movimiento de personal (ALTA).

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el formato de movimiento de personal (ALTA).

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Formato de movimiento de personal (ALTA).

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Formato de movimiento de personal (ALTA).

8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Formato de movimiento de personal (ALTA).

9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el nombramiento del C. ***** como Peón servidor público Supernumerario por tiempo determinado.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el nombramiento del C. *****.

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la renuncia del C. ***** de fecha 15 de Marzo del año 2010.

12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en 15 recibos de salarios firmados por puño y letra del actor.

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en las deducciones legales y lógicas a que llegue este H. Tribunal de lo actuado en el presente juicio laboral.

VII.- Previo a fijar la litis del presente juicio, se procede a efectuar el estudio de la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** que hace valer la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda (foja 47) y que funda en los siguientes argumentos: -- --

"...Se opone la prescripción de la acción, Excepción que se hace consistir en que la actora reclama la Indemnización Constitucional en el inciso A), ..y en su punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda dice que fue despedido el día 3 de mayo del 2010, se encuentra prescrita su acción por haber transcurrido más de 60 días de la fecha del supuesto despido 3 de mayo del 2010 al día de la presentación de la su demanda el día 3 de diciembre de 2010,.."

Vista la excepción de prescripción que hace valer la patronal respecto de la acción principal de indemnización constitucional que ejercita el actor, se advierte que la patronal refiere que al actor le prescribió el derecho para demandar la indemnización, en virtud de que dice que el actor señaló en su demanda inicial haber sido despedido el tres de mayo de 2010, y que por tanto al haber presentado su demanda hasta el día 3 de diciembre del 2010, transcurrió en exceso el término prescriptivo previsto por la ley de la materia. Al respecto este Tribunal estima improcedente la excepción de prescripción que hace valer la entidad demandada, toda vez que analizados que son los autos, se advierte que el actor en la audiencia celebrada el 21 de junio de 2013 (f. 115) en la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES, **aclaró** de manera verbal su escrito inicial de demanda modificando el punto 5 del capítulo de hechos, argumentando al efecto que el actor del juicio fue despedido con data **30 de noviembre de 2010**; por tanto el computo del término prescriptivo se contará a partir de esta fecha, fecha ésta en la que el actor funda su acción de indemnización que ejercita, por ende de la fecha del despido alegado, esto es, del 30 de noviembre de 2010, a la fecha de presentación de demanda en donde el actor ejercita la acción

de indemnización, esto es el 3 de diciembre de 2010, se advierte al efectuar el cómputo que el actor se le vencía el término de 60 días que contaba para demandar de conformidad al artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios hasta el veintidós de febrero del dos mil once; consecuentemente al haber presentado su demanda el día 3 de diciembre del 2010, no operó en perjuicio del actor el término previsto por el precepto legal antes invocado; en razón de lo anterior al haber ejercitado en tiempo su acción el actor, se declara **IMPROCEDENTE** la **excepción de prescripción** opuesta por la patronal. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia : - - - - -

*Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/59. Página: 1278. **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.** La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

VIII.- Hecho que fue lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual queda trabada en los siguientes términos: - - - - -

El **ACTOR**, reclama en su escrito inicial de demanda el pago de la Indemnización Constitucional, en virtud del despido injustificado del que se duele en su perjuicio, narrando en su demanda que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado el 01 de enero de 2004 como Encargado de Semáforos en la Subdirección de Transito del Ayuntamiento demandado, argumentado que siempre desempeñó su trabajo con capacidad y eficiencia, que no obstante a ello el día 3 de mayo de 2010, siendo aproximadamente las 09:45 horas, se entrevistó con el C: *********, Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó, que estaba despedido de su trabajo, porque ya no había trabajo para el, y que le hiciera como quisiera. - - - - -

De capital importancia y para efectos de fijar la litis de manera congruente, cabe precisar, que el accionante en la audiencia celebrada el 21 de junio de 2013 (f. 115) en la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES, **aclaró** de manera verbal su escrito inicial de demanda modificando el punto 5 del capítulo de hechos, argumentando lo siguiente: - - - - -

“ . . . por lo que ve al punto número 5 de hechos se aclara: que por un erro involuntario se asentó como fecha

**Expediente 174/2011-B
LAUDO.**

*de despido el 3 de mayo de 2010, siendo lo correcto el **30 de noviembre de 2010**, a las 09:45 horas, en la oficina que ocupa la Oficialía Mayor de la dependencia demandada”.*

En ese contexto, cabe precisar, que no deberán tomarse en cuenta aquellas manifestaciones realizadas por el actor en su escrito inicial de demanda, que como se menciona, posteriormente modificó en su ampliación verbal, relativas a las circunstancias en que ocurrió el despido del que se duele, esto es, debe de tenerse, que el actor fue despedido con fecha 30 de noviembre de 2010 de Octubre del año 2005, a las 09:45 horas en la oficina que ocupa la Oficialía Mayor de la demandada; ello es así, dado que al modificar el actor los hechos del despido, generó que la narración anterior de su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 5 del capítulo de hechos, no surtiera efectos, quedando firme lo narrado en su aclaración.- Al respecto cobra aplicación por analogía la tesis : -----

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que aparece publicada en la página 309, Tomo XI, mayo, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala: **“CONFESION. NO LA CONSTITUYEN LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL ACTOR EN EL ESCRITO DE SU DEMANDA, QUE POSTERIORMENTE MODIFICO O SUPRIMIO.** El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas conforme a las cuales debe desarrollarse la etapa de demanda y excepciones en el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y prevé en la fracción II, entre otras cosas, la posibilidad de que en la referida etapa, la actora modifique su demanda, precisando los puntos petitorios y siendo éste un derecho establecido legalmente en favor de la accionante, no es jurídicamente lógico considerar que la narración de hechos contenida en el escrito inicial y posteriormente suprimida pruebe en contra del reclamante, toda vez que lo narrado en el punto suprimido quedó fuera de la controversia y no es susceptible de producir efectos jurídicos favorables o desfavorables a la demandante, ya que aunque físicamente obre en autos esa narración por haber formado parte del libelo inicial de demanda, que constituye una actuación del juicio, no debe atenderse a la misma en razón de que carece de efectos jurídicos por haberse suprimido y substituido por una narración de hechos diferente, de ahí que no sea factible considerarla como confesión expresa de la actora en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.”

Así entonces, se tiene que la **DEMANDADA** dio contestación a la ampliación de demanda en forma verbal en la audiencia señalada, argumentando al respecto, que era falso que el actor hubiera sido despedido el día 30 de noviembre de 2010, a las 09:45 horas en la oficina que ocupa la Oficialía Mayor de la dependencia demandada, en virtud de que en esa fecha no trabajaba para mi representa el actor del presente juicio, ya

que el mismo presentó su renuncia el día 15 de marzo del año 2010, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno-----

Planteada así la litis, se tiene que el actor ejercita la acción de indemnización constitucional en virtud del despido injustificado que se duele en su perjuicio con data 30 de noviembre de 2010; a lo que la demandada se defendió afirmando que era falso el despido alegado por el actor en esa data, dado que el actor en fecha previa, esto es con data 15 de marzo de 2010 presentó su renuncia.-----

Trabada entonces la litis en esos términos, este Tribunal estima, que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de justificar la causa de terminación de la relación de trabajo, esto es, deberá acreditar su afirmación, relativa a que el actor del juicio con data 15 de marzo de 2010 renunció, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En base a lo anterior se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad pública **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita su carga procesal consistente en desvirtuar el despido del que se duele el actor, haciéndose el análisis en los siguientes términos:-----

CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el actor del juicio el C. ******, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para la Materia, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 193 y 194 de autos, se aprecia claramente que el actor no reconoce hecho alguno que ponga de manifiesto lo aseverado por la patronal en cuanto a que éste con data 15 de marzo renunció a su trabajo.-

TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que deberán rendir los C.C. ****** y *********; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para la Materia, se estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que a fojas 274 en relación con la 294 de autos, se advierte que el oferente de la prueba se desistió del desahogo de dicho medio de convicción.-----

***DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de su escrito de pruebas, consistentes en los formatos de movimiento de personal, relativas a las Altas del actor,

expedidas por la Oficialía Mayor Administrativa; probanzas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no le arrojan beneficio a su oferente, pues al versar sobre las altas del actor al ayuntamiento demandado, dichas pruebas no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado relativo a acreditar la afirmación de la patronal, tocante a que el actor renunció a su trabajo el 15 de marzo de 2010. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Marcada con el número 9 , de su escrito de pruebas, consistente en el nombramiento expedido a favor del actor ** en el puesto de Peón por tiempo determinado con una vigencia del 01 de noviembre al 30 de noviembre de dos mil once; probanza que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le arroja beneficio a su oferente, al no guardar relación directa con la litis del presente juicio, pues la patronal basó su defensa en cuanto a que el actor renunció a su trabajo el 15 de marzo de 2010. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Marcada con el número 10 , de su escrito de pruebas, consistente en el nombramiento expedido a favor del C. **, en el puesto de Oficial Mayor Administrativo por tiempo determinado con una vigencia del 01 de abril al 30 de septiembre de dos mil diez; probanza que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le arroja beneficio a su oferente, al no guardar relación directa con la litis del presente juicio, pues la patronal basó su defensa en cuanto a que el actor renunció a su trabajo el 15 de marzo de 2010. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Marcada con el número 11 , de su escrito de pruebas, consistente en la RENUNCIA del C. ** de data 15 de marzo del año 2010 en el puesto de Oficial Mayor Administrativo; probanza que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le arroja beneficio a su oferente, pues si bien dicho documento versa respecto a una renuncia, cierto es que la misma no guarda relación directa con la litis del presente juicio, pues la patronal aseveró al dar contestación a la aclaración de demanda, que el actor del presente juicio el C. *****, renunció a su trabajo el 15 de marzo de 2010. Por tanto, dicho escrito renuncia la demandada lo aportó a nombre del C. *****, circunstancia que se corrobora del contenido de dicho documento, por tanto, dicha renuncia no corresponde a la que aseveró la patronal al actor.-----

***DOCUMENTAL PÚBLICA.-** marcada con el número 12 de su escrito de pruebas, consistente en diversos recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento demandado a favor del actor; probanza que analizada en términos de lo dispuesto por el

artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no arroja beneficio a su oferente, pues al versar la prueba respecto de recibos de pago, dicha probanza no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado relativo a acreditar la afirmación de la patronal, tocante a que el actor renunció a su trabajo el 15 de marzo de 2010.-----

* Finalmente por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no le benefician a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende constancia, dato o presunción alguna a favor de la patronal, que demuestren la afirmación de la patronal, tocante a que el actor renunció a su trabajo el 15 de marzo de 2010.-----

Bajo el tenor de lo antes expuesto, analizado que es en su totalidad el material probatorio admitido a la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar el débito probatorio que le fue impuesto, ello al no justificar la causa de terminación de la relación de trabajo, esto, al no haber acreditado su afirmación, relativa a que el actor del juicio con data 15 de marzo de 2010 renunció, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto este Tribunal estima procedente **CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO;** a cubrir al actor ********* el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario, así como al pago de SALARIOS CAIDOS que se generen a partir de la data del despido, esto es del 30 de noviembre de 2010 dos mil diez y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.-----

IX.- Asimismo, reclama el actor el pago de AGUINALDO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo laborado, esto es de la fecha de ingreso 01 de enero de 2004 a la fecha de su despido 30 de noviembre de 2010; por su parte la entidad demandada al dar contestación argumentó que eran improcedentes dichos reclamos en virtud de que oportunamente le habían sido cubiertas. Aunado a ello opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley de la Materia. Vistos ambos planteamientos, en primer término este Tribunal estima en primer término atinada la excepción de prescripción opuesta por la patronal en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, en cuanto a que las prestaciones reclamadas por el actor con anterioridad al último año de servicios laborados están prescritas, esto es, las comprendidas de la data de ingreso esto es del 01 de enero de 2004 al 02 de diciembre de 2009, siendo ésta última fecha la correspondiente

al año inmediato anterior al en que se presentó la demanda en la que el actor reclama las prestaciones en estudio, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2004 al 02 de diciembre de 2009. -----

Ahora bien de resultar procedente el pago de dichos conceptos, únicamente lo serán por el periodo no prescrito, y que abarca del 03 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2010, fecha ésta en que el actor fue despedido; estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demanda no acredita el pago de vacaciones correspondiente al periodo no prescrito, consecuentemente resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor, el pago de VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL del 03 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2010, -----

X.- En cuanto al reclamo que formula el actor por concepto de pago de prima de antigüedad, éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta completamente improcedente, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en nuestra legislación, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha figura solo es aplicable cuando la prestación esta incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **absuelve** a la demandada de pago alguno a favor del actor por concepto de prima de antigüedad.- Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: *Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.* -----

XI.- El actor reclama en su demanda el pago de dos horas extras diariamente de lunes a viernes por el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 29 de noviembre de 2010, comprendidas de las 15:00 a las 17:00 horas; ahora bien este Tribunal con independencia de las excepciones y defensa

opuesta por la patronal, estima preponderante entrar al estudio oficioso de la acción que ejercita el actor para efectos de establecer la procedencia o improcedencia de la misma como facultad potestativa que la ley le confiere a éste órgano jurisdiccional, lo anterior sustentado en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que señala: "ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."- - - - -

Así entonces, este Tribunal estima que la acción aquí ejercitada por el actor resulta del todo improcedente, toda vez que el actor al aclarar su demanda (foja 115 vuelta de autos), estableció que la jornada de labores comprendía de las 07:00 a las 17:00 horas; por tanto, es inconcuso que las dos horas que reclama como extraordinarias, no le reviste tal características al estar inmersas dichas horas en la jornada ordinaria de labores que el propio actor adujo laborar, por lo que no se genera tiempo extraordinario alguno en el horario que el actor señala como tal; en ese tenor resulta procedente **absolver** la demandada de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de horas extras del periodo que reclama del 01 de enero de 2009 al 29 de noviembre de 2010.- - - - -

XII.- Reclama el actor el pago del bono servidor público correspondiente al año 2009, equivalente a una quincena de salario; la entidad demandada al dar contestación argumentó en su defensa que era improcedente por oscura dicha prestación, empero este Tribunal estima que el actor proporciona los elementos necesarios para estar en aptitud de controvertir tal reclamo, por lo que considera que no resulta oscuro dicho reclamo; ahora bien, este Tribunal estima que dicha prestación al no estar contemplada en la Ley de la Materia, a la misma le reviste el carácter de extralegal, por lo que en ese sentido le corresponde al propio actor la carga de la prueba de acreditar la existencia y procedencia de dicha prestación; por lo que se procede a efectuar el análisis del material probatorio admitido a la parte actora y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que la actora es omisa en acreditar la existencia y procedencia de dicho reclamo; por tanto, este Tribunal estima procedente absolver y **absuelve** a la demandada de cubrir al actor pago alguno por concepto de bono del servidor público correspondiente al año 2009. - - - - -

XIII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se deberá tomar como base el salario señalado por el actor en su demanda, toda vez que la entidad demandada no logra acreditar el salario que el actor percibía en el puesto que el mismo dijo desempeñar como Encargado de Semáforos de la Subdirección de Tránsito; salario que asciende a la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) quincenales. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se**CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO;** a cubrir al actor *****el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario, así como al pago de SALARIOS CAIDOS que se generen a partir de la data del despido, esto es del 30 de noviembre de 2010 dos mil diez y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución. Asimismo, se condena a la entidad demandada a cubrir al actor, el pago de vacaciones,aguinaldo y prima vacacional del 03 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2010. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERA.- Se**ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de vacaciones,aguinaldo y prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del01 de enero de 2004 al 02 de diciembre de 2009. Asimismo, se absuelve a la demandada de cubrir al actor pago alguno por concepto de bono del servidor público correspondiente al año 2009. Se absuelve también a la demandada de cubrir al actor cantidad

alguna por concepto de horas extras del periodo que reclama del 01 de enero de 2009 al 29 de noviembre de 2010. Se absuelva la demandada de pago alguno a favor del actor por concepto de prima de antigüedad.- Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario Angelberto Franco Pacheco.Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- -----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- -----